

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0050-RE

Guayaquil, 27 de julio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la norma ibídem indica: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem establece sobre la administración pública, lo siguiente: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 424 de la norma ibídem, señala que: *“(…) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (…)”*;

Que, el artículo 425 de la norma ibídem, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(…) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (…)”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio indica lo siguiente en

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0050-RE

Guayaquil, 27 de julio de 2023

relación a la Oportunidad de Formular Observaciones, Información antes de la Entrada en Vigor y Consultas: “(...) 1.3 *Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.*”;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Nro. 351, de fecha 29 de diciembre del 2010, indica: “**Exenciones.-** *Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...) h. Las previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional...*”;

Que, el primer inciso del artículo 64 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 452 de fecha 19 de Mayo 2011 establece sobre el declarante, lo siguiente: “**Declarante.-** *La Declaración Aduanera es única y personal, consecuentemente, será transmitida o presentada por el importador, exportador o pasajero, por sí mismo, o a través de un agente de Aduanas.*”;

Que, el artículo 73, literal d) del mismo cuerpo legal establece como documento de soporte los “(...) *que la Dirección General del Servicio Nacional de Adana del Ecuador o el organismo regulador del comercio exterior competente, considere necesarios para el control de la operación y verificación del cumplimiento de la normativa correspondiente (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0165-RE de fecha 19 de marzo de 2015, se emitieron las Regulaciones a la transmisión de las Declaraciones Aduaneras de Importación de Funcionarios y Organismos regidos por la Ley Sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas;

Que, es menester brindar las facilidades necesarias a los funcionarios y organismos regidos por la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas en aras de la simplificación de los procesos aduaneros, en aplicación del principio de facilitación al comercio exterior estipulado en el artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743, de fecha 17 de mayo de 2023, el Señor Ralph Steven Suástegui Brborich, fue designado Director General del Servicio Nacional de

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0050-RE

Guayaquil, 27 de julio de 2023

Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, **RESUELVE** expedir:

**REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LAS
DECLARACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN DE FUNCIONARIOS Y
ORGANISMOS REGIDOS POR LA LEY SOBRE INMUNIDADES,
PRIVILEGIOS Y FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución regula la forma en que se realizará la transmisión de declaraciones aduaneras con código de régimen de importación para el consumo, por las importaciones que efectúen los funcionarios diplomáticos y organismos regidos por la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

Para el efecto, se considerarán como funcionarios y organismos los siguientes:

1. Funcionarios diplomáticos y consulares que hayan llegado al país para el ejercicio de sus funciones, según las categorías establecidas en el artículo 20 de la Ley *Ibidem*;
2. Los funcionarios, expertos o técnicos de los organismos internacionales de los que sea miembro del país, que expresamente se establezcan en los convenios suscritos por el Gobierno Nacional o que se hayan previsto en las convenciones multilaterales de las que sea parte el Ecuador;
3. Los miembros rentados del Servicio Exterior ecuatoriano que retornaren al país al término de sus funciones o para el desempeño de un cargo gubernamental;
4. Los miembros calificados de las misiones militares y policiales que presten asistencia técnica a las Fuerzas Armadas del Ecuador y a la Policía Nacional, cuyas exenciones se establecerán y regularán en los convenios que suscribieren;
5. Los miembros de misiones especiales que, por convenio con el Gobierno del Ecuador, vengán a prestar servicios al país, exceptuando Organizaciones no Gubernamentales y fundaciones internacionales;
6. Miembros de las misiones comerciales acreditadas oficialmente por países que no tienen representaciones diplomáticas ni consulares, pero con cuyos Gobiernos el Ecuador haya celebrado acuerdos comerciales;
7. Misiones diplomáticas;
8. Oficinas consulares rentadas;

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0050-RE

Guayaquil, 27 de julio de 2023

9. Organismos internacionales; y,
10. Los demás que determine la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

La importación de menaje de casa de un funcionario diplomático, no se registrará a las disposiciones de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la referida ley; sino que, estará sujeta a lo previsto en sus leyes específicas.

Artículo 2.- Declaración Aduanera de Importación.- En todas las importaciones que se realicen al amparo de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, se deberá contratar un agente de aduana autorizado por la Administración Aduanera para ejercer dicha actividad, quien procederá con la transmisión de la declaración aduanera, debiendo utilizar para el efecto la subpartida correspondiente, de acuerdo a lo indicado en el Arancel Nacional de Importaciones y sus notas nacionales.

En el caso de menaje de casa, se utilizará además un código liberatorio que exonere del registro de usuario en el sistema informático aduanero así como de documentos de control previo, en concordancia con la ley ibídem y la resolución 364 del COMEX.

Cualquier importación que hiciera un funcionario diplomático que no corresponda a menaje de casa, deberá contar con el código liberatorio respectivo que lo eximirá únicamente del registro de usuario en el sistema informático aduanero. En ambos casos, se deberá registrar en la declaración aduanera como consignatario el nombre del funcionario diplomático así como el número de su pasaporte vigente.

En el caso de que la importación la realice un organismo, misiones diplomáticas o consulados rentados, se deberá contar con el registro de usuario como importador en el sistema informático aduanero y registrar en la declaración aduanera como consignatario el nombre o razón social de este organismo, así como su número de RUC.

Cabe señalar que para el goce de las exenciones previstas en el literal h del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, el funcionario diplomático, representación diplomática u organismo internacional deberá contar con la resolución de exoneración de tributos al comercio exterior conferida por la Dirección Distrital competente, previa presentación de la correspondiente liberación de tributos extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; sin perjuicio de que en caso de que se encontrare en trámite la resolución administrativa de exoneración de tributos, se proceda con la presentación de una garantía específica en los términos referidos en el literal k del artículo 235 del Reglamento al Título II del Libro V del COPCI y el Art. 79 de la Ley de Inmunidades y Privilegios, previo conocimiento de la Cancillería.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0050-RE

Guayaquil, 27 de julio de 2023

Artículo 3.- Vehículo.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, en caso de tratarse de la importación de un vehículo, nuevo o usado, deberá adjuntarse a la declaración aduanera los siguientes documentos de soporte:

- 1.- Indicación del número de la declaración aduanera de exportación correspondiente al país de salida de la mercancía, y el valor del vehículo registrado en la misma; y,
- 2.- Certificado de concesionario o casa comercial, que certifique el valor del vehículo con el que salió al mercado.

Artículo 4.- Inscripción de gravamen.- Corresponderá a la Dirección Distrital de Aduana competente, dentro del término de cinco días contados a partir del levante de las mercancías, solicitar a la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador (ANT), la inscripción de la prohibición de gravar y enajenar, sobre el vehículo importado con exoneración tributaria, al amparo del literal h) del Art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 5.- Catastro.- Corresponderá a la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, remitir trimestralmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al Servicio de Rentas Internas y a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), un catastro actualizado de los vehículos importados al amparo del literal h) del Art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el objeto de mantener actualizadas las bases informáticas de dichas entidades, respecto de los vehículos importados con exoneración tributaria, cuya prohibición de gravar y enajenar ha sido solicitada por la Dirección Distrital de Aduana competente.

Artículo 6.- Transferencia de dominio.- La solicitud de transferencia de dominio deberá ser presentada y tramitada ante la Dirección Distrital del domicilio del beneficiario de la exoneración, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Así también, la referida Dirección Distrital, será competente para autorizar el correspondiente levantamiento de gravamen, de conformidad a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las mercancías embarcadas con destino al Ecuador, con fecha anterior a la vigencia de la presente Resolución, se sujetarán a la normativa vigente a la fecha del

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0050-RE

Guayaquil, 27 de julio de 2023

embarque.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SENAE-DGN-2015-0165-RE de fecha 19 de marzo de 2015; así como todas las disposiciones contenidas en normas, resoluciones, manuales, guías, instructivos, regulaciones y pronunciamientos de igual o menor jerarquía que se opongan y no guarden conformidad con la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el **proceso:** “Gestión del Despacho”, **subproceso:** “GDE – Importación a consumo – Diplomáticos (Reg. 10).

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0050-RE

Guayaquil, 27 de julio de 2023

Copia:

Señor Abogado
Miguel Ángel Villacís Álava
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
Chavez Montero Manuel Alejandro
Subdirector General de Normativa

Señor Ingeniero
Pablo Iván Gómez Govea
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señorita Ingeniera
Andrea Katuska Saltos Salcedo
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Alex David Espín Mena
Jefe de Procesos Aduaneros Control Zona Primaria UIO

Señor Licenciado
Gustavo Ernesto Vallejo Moreno
Director Distrital de Huaquillas

Señor Tecnólogo
Jesús Edmundo López Serrano
Director Distrital de Manta

Señora Magíster
Maria Emilia Crespo Amoroso
Directora Distrital de Cuenca

Señor Tecnólogo
Mario Germanico Hernandez Cajiao
Director Distrital Latacunga

Señor Doctor
Victor Vicente Guzman Barboto
Director Distrital Puerto Bolívar

Señora Abogada
Josefina del Carmen Astronely Navarrete
Abogada Aduanera

Señor Magíster
Luis Napoleon Kinchuela Grijalva
Director de Política Aduanera

Señor Magíster

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0050-RE

Guayaquil, 27 de julio de 2023

Christian Ivan Villarreal Chugá
Director Distrital de Tulcán

Señor
Pedro Andres Martillo Guerrero
Director Distrital GYEM

akss/pg/lnkg/cm



Firmado electrónicamente por:
**RALPH STEVEN
SUASTEGUI BRBORICH**

Normativa: Vigente

RESOLUCIÓN No. SENAE-SENAE-2023-0050-RE
(REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LAS
DECLARACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN DE FUNCIONARIOS Y
ORGANISMOS REGIDOS POR LA LEY SOBRE INMUNIDADES, PRIVILEGIOS
Y FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS)

Guayaquil, 27 de julio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la norma ibídem indica: “Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem establece sobre la administración pública, lo siguiente: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 424 de la norma ibídem, señala que: “(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”;

Que, el artículo 425 de la norma ibídem, determina que: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”;

Que, el artículo 2 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio indica lo siguiente en relación a la Oportunidad de Formular Observaciones, Información antes de la Entrada en Vigor y Consultas: “(...) 1.3 Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.”;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Nro. 351, de fecha 29 de diciembre del 2010, indica: “Exenciones.- Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...) h. Las previstas en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional...”;

Que, el primer inciso del artículo 64 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 452 de fecha 19 de Mayo 2011 establece sobre el declarante, lo siguiente: “Declarante.- La Declaración Aduanera es única y personal, consecuentemente, será transmitida o presentada por el importador, exportador o pasajero, por sí mismo, o a través de un agente de Aduanas.”;

Que, el artículo 73, literal d) del mismo cuerpo legal establece como documento de soporte los “(...) que la Dirección General del Servicio Nacional de Adana del Ecuador o el organismo regulador del comercio exterior competente, considere necesarios para el control de la operación y verificación del cumplimiento de la normativa correspondiente (...)”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0165-RE de fecha 19 de marzo de 2015, se emitieron las Regulaciones a la transmisión de las Declaraciones Aduaneras de Importación de Funcionarios y Organismos regidos por la Ley Sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas;

Que, es menester brindar las facilidades necesarias a los funcionarios y organismos regidos por la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas en aras de la simplificación de los procesos aduaneros, en aplicación del principio de facilitación al comercio exterior estipulado en el artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743, de fecha 17 de mayo de 2023, el Señor Ralph Steven Suástegui Brborich, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la

Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, RESUELVE expedir:

**REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LAS
DECLARACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN DE FUNCIONARIOS Y
ORGANISMOS REGIDOS POR LA LEY SOBRE INMUNIDADES, PRIVILEGIOS
Y FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS**

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución regula la forma en que se realizará la transmisión de declaraciones aduaneras con código de régimen de importación para el consumo, por las importaciones que efectúen los funcionarios diplomáticos y organismos regidos por la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

Para el efecto, se considerarán como funcionarios y organismos los siguientes:

1. Funcionarios diplomáticos y consulares que hayan llegado al país para el ejercicio de sus funciones, según las categorías establecidas en el artículo 20 de la Ley Ibídem;
2. Los funcionarios, expertos o técnicos de los organismos internacionales de los que sea miembro del país, que expresamente se establezcan en los convenios suscritos por el Gobierno Nacional o que se hayan previsto en las convenciones multilaterales de las que sea parte el Ecuador;
3. Los miembros rentados del Servicio Exterior ecuatoriano que retornaren al país al término de sus funciones o para el desempeño de un cargo gubernamental;
4. Los miembros calificados de las misiones militares y policiales que presten asistencia técnica a las Fuerzas Armadas del Ecuador y a la Policía Nacional, cuyas exenciones se establecerán y regularán en los convenios que suscribieren;
5. Los miembros de misiones especiales que, por convenio con el Gobierno del Ecuador, vengan a prestar servicios al país, exceptuando Organizaciones no Gubernamentales y fundaciones internacionales;
6. Miembros de las misiones comerciales acreditadas oficialmente por países que no tienen representaciones diplomáticas ni consulares, pero con cuyos Gobiernos el Ecuador haya celebrado acuerdos comerciales;
7. Misiones diplomáticas;
8. Oficinas consulares rentadas;
9. Organismos internacionales; y,
10. Los demás que determine la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

La importación de menaje de casa de un funcionario diplomático, no se regirá a las disposiciones de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la referida ley; sino que, estará sujeta a lo previsto en sus leyes específicas.

Art. 2.- Declaración Aduanera de Importación.- En todas las importaciones que se realicen al amparo de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, se deberá contratar un agente de aduana autorizado por la Administración Aduanera para ejercer dicha actividad, quien procederá con la transmisión de la declaración aduanera, debiendo utilizar para

el efecto la subpartida correspondiente, de acuerdo a lo indicado en el Arancel Nacional de Importaciones y sus notas nacionales.

En el caso de menaje de casa, se utilizará además un código liberatorio que exonere del registro de usuario en el sistema informático aduanero así como de documentos de control previo, en concordancia con la ley ibídem y la resolución 364 del COMEX.

Cualquier importación que hiciera un funcionario diplomático que no corresponda a menaje de casa, deberá contar con el código liberatorio respectivo que lo eximirá únicamente del registro de usuario en el sistema informático aduanero. En ambos casos, se deberá registrar en la declaración aduanera como consignatario el nombre del funcionario diplomático así como el número de su pasaporte vigente.

En el caso de que la importación la realice un organismo, misiones diplomáticas o consulados rentados, se deberá contar con el registro de usuario como importador en el sistema informático aduanero y registrar en la declaración aduanera como consignatario el nombre o razón social de este organismo, así como su número de RUC.

Cabe señalar que para el goce de las exenciones previstas en el literal h del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, el funcionario diplomático, representación diplomática u organismo internacional deberá contar con la resolución de exoneración de tributos al comercio exterior conferida por la Dirección Distrital competente, previa presentación de la correspondiente liberación de tributos extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; sin perjuicio de que en caso de que se encontrare en trámite la resolución administrativa de exoneración de tributos, se proceda con la presentación de una garantía específica en los términos referidos en el literal k del artículo 235 del Reglamento al Título II del Libro V del COPCI y el Art. 79 de la Ley de Inmunidades y Privilegios, previo conocimiento de la Cancillería.

Art. 3.- Vehículo.- *(Sustituido por el num. 1 del Art. 1 de la Res. SENAE-SENAE-2023-0107-RE – 22/11/2023).*- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, en caso de tratarse de la importación de un vehículo, deberá adjuntarse a la declaración aduanera los siguientes documentos de soporte:

a) Nuevo:

1. Factura comercial o documento que acredite la transacción comercial, a nombre del funcionario diplomático; y,
2. Certificado de concesionario o casa comercial, que certifique el valor del vehículo con el que salió al mercado.

b) Usado:

1. Contrato de compraventa celebrada ante Notario Público sea del lugar de la venta o del domicilio del funcionario; o,
2. Contrato de compraventa autenticado ante Notario de la Sede Diplomática en la que se encuentre acreditado el funcionario; o,

3. Factura comercial autenticada ante Notario Público sea del lugar de la venta o del domicilio del funcionario; o,
4. Factura comercial autenticada ante Notario de la Sede Diplomática en la que se encuentre acreditado el funcionario; o,
5. Certificado de concesionario o casa comercial, que certifique el valor del vehículo con el que salió al mercado.

En el caso de que un funcionario diplomático quisiera internar un automóvil cuyo costo “ex - fábrica” sea superior al que le corresponde a su categoría, la Dirección Distrital competente generará la respectiva liquidación complementaria, en los términos previstos en el Art. 23 de la Ley Sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

Art. 4.- Inscripción de gravamen.- Corresponderá a la Dirección Distrital de Aduana competente, dentro del término de cinco días contados a partir del levante de las mercancías, solicitar a la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador (ANT), la inscripción de la prohibición de gravar y enajenar, sobre el vehículo importado con exoneración tributaria, al amparo del literal h) del Art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 5.- Catastro.- Corresponderá a la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, remitir trimestralmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al Servicio de Rentas Internas y a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), un catastro actualizado de los vehículos importados al amparo del literal h) del Art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el objeto de mantener actualizadas las bases informáticas de dichas entidades, respecto de los vehículos importados con exoneración tributaria, cuya prohibición de gravar y enajenar ha sido solicitada por la Dirección Distrital de Aduana competente.

Art. 6.- Transferencia de dominio.- La solicitud de transferencia de dominio deberá ser presentada y tramitada ante la Dirección Distrital del domicilio del beneficiario de la exoneración, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Así también, la referida Dirección Distrital, será competente para autorizar el correspondiente levantamiento de gravamen, de conformidad a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las mercancías embarcadas con destino al Ecuador, con fecha anterior a la vigencia de la presente Resolución, se sujetarán a la normativa vigente a la fecha del embarque.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución No. SENAE-DGN-2015-0165-RE de fecha 19 de marzo de 2015; así como todas las disposiciones contenidas en normas, resoluciones, manuales, guías, instructivos, regulaciones y pronunciamientos de igual o menor jerarquía que se opongan y no guarden conformidad con la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “Gestión del Despacho”, subproceso: “GDE - Importación a consumo - Diplomáticos (Reg. 10).

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

FUENTES DE LA PRESENTE CONSOLIDACIÓN DE LAS REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LAS DECLARACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN DE FUNCIONARIOS Y ORGANISMOS REGIDOS POR LA LEY SOBRE INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS:

1. Resolución No. SENAE-SENAE-2023-0050-RE (Suplemento del Registro Oficial 373, 14-VIII-2023).
2. Resolución No. SENAE-SENAE-2023-0107-RE (22-XI-2023)

Funcionario: Ab. I. Carvajal
Director: Mgs. L. Kinchuela
Fecha: Noviembre/2023